

AUTO N. 04111

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 18 de octubre de 2018, realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba la Sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.164.345-8, ubicada en la Calle 7 No. 36 - 39 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por **DARY YENERY URBANO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.625.499, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (…)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 01274 del 05 de febrero de 2019**, el cual estableció lo siguiente:

“(…) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Horno
MARCA	Hurst	Navetherm
USO	Generación de vapor	Secado de resina
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 BHP	Aprox. 3.4 m ³

DIAS DE TRABAJO	6	4 días/mes
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8	4
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	4 días/mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.3	0.2
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	9	8
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	No aplica
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

Fuente N°	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Secadora	Secadora	Secadora
MARCA	Tupesa	Tupesa	Tupesa
USO	Secado	Secado	Secado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	Aprox. 4.5 m ³	Aprox. 4.5 m ³	Aprox. 1 m ³
DIAS DE TRABAJO	6	6	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8	8	1
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada

DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.25	0.25	0.15
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8	8	8
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero	Acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Filtro atrapamotas	Filtro atrapamotas	Filtro atrapamotas
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...) En las instalaciones se realizan labores de secado, actividades en las cuales se genera material particulado, que son manejados así:

PROCESO	Secado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en equipos cerrados y en áreas confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto (8m) se considera suficiente para garantizar la dispersión de emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Las secadoras tienen filtro atrapa motas como sistemas de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Las secadoras tienen sistema de extracción automática.

PROCESO	Secado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Secado, ya que se realiza en un área confinada y cuenta con sistemas de extracción y control, que descargan a una altura suficiente para garantizar una dispersión adecuada.

En las instalaciones se realizan labores de Sandblasting, actividades en las cuales se generan gases y olores, que son manejados así:

PROCESO	Sandblasting	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en áreas confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto (8m) se considera suficiente para garantizar la dispersión de emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no cuenta con sistemas de control para el manejo de emisiones generas.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	El proceso cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Sandblasting, a pesar de que se realiza en áreas confinadas, cuenta con sistemas de extracción y los ductos descargan a una altura suficiente para garantizar una dispersión adecuada, no posee sistema de control.

En las instalaciones se realiza el proceso de planchado, en el cual se genera gases y vapores, el manejo que se da estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Planchado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Cuenta con áreas confinadas para el proceso.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No tiene ducto y no se requiere su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No cuenta con sistema de control y no se requiere su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No cuenta con sistema de extracción y no se requiere su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a gases y vapores generados en su proceso de planchado, por cuanto se realiza en un área confinada.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de sandblasting.

11.3 La sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de sandblasting no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera de 40 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5 La sociedad **NOVOMODA S.A.S**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera de 40 BHP, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6 Dada la capacidad del horno para secado de resina y la frecuencia de operación de la misma no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, sin embargo, la altura del ducto del horno debe garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de combustión, de acuerdo al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.7 La sociedad **NOVOMODA S.A.S**, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la Caldera de 40 BHP. Para realizarlo deberá tener en cuenta el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el cual establece que en calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

11.8 La sociedad **NOVOMODA S.A.S**, no cumple el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de la Caldera de 40 BHP (...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 01274 del 05 de febrero de 2019**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

ARTÍCULO 17°. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

*“(…) **Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(…)

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 901.164.345-8, pertenece a la sociedad comercial denominada **NOVOMODA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DARY YENERY URBANO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.625.499, y/o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada la Sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.164.345-8, ubicada en la Calle 7 No. 36 - 39 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **DARY YENERY URBANO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.625.499, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades de tintorería, realiza labores de sandblasting que generan gases y olores que no son manejados de manera adecuada y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; así mismo, emplea una Caldera marca Hurst de 40 BHP que opera con Gas natural que no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas que demuestre el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx), como tampoco ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de la fuente fija de combustión externa y del ducto del horno de secado de

resina que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de combustión.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad la Sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.164.345-8, ubicada en la Calle 7 No. 36 - 39 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por **DARY YENERY URBANO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.625.499.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad la Sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.164.345-8, ubicada en la Calle 7 No. 36 - 39 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por **DARY YENERY URBANO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.625.499, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **NOVOMODA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.164.345-8 a través de su representante legal señor **DARY YENERY URBANO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.625.499, en la Calle 7° No. 36- 39 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-1236**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

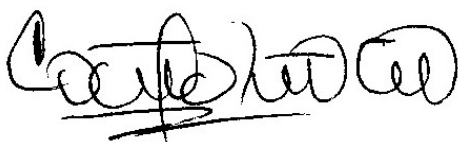
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0519
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/09/2021

Expediente: SDA-08-2019-1236